



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Declaratoria mediante la cual se declara área natural protegida, con categoría de Reserva Estatal, la zona conocida como "El Pinalito" la cual se denominará "Dr. Mario Molina-Pasquel", ubicada en las fracciones de la Ex hacienda Chichimequillas, del Municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 1592-52-85.510 hectáreas.

168

GOBIERNO MUNICIPAL

Acuerdo relativo al Cambio de Densidad de Población de 100 Hab./Ha., a 250 Hab./Ha., así como el Cambio de Temporalidad de Desarrollo de Mediano a Corto Plazo, para una Fracción del predio conocido como "La Romita", con una superficie de 63,298.28 m², ubicado en la Delegación Josefa Vergara y Hernández.

173

Acuerdo relativo al reconocimiento de la traza vial del desarrollo habitacional, comercial y de servicios denominado Desarrollo Industrial del Transporte y "Servicios Conín, A.C.", ubicado en San Isidro Miranda, El Marqués, Qro.

175

Presupuesto de Egresos del Municipio de San Juan del Río, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2003.

179

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

186

PODER EJECUTIVO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ejercicio de la facultad que me confiere lo dispuesto en los artículos 57 fracciones XI y XVII, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 4 y 7 fracciones II y V, y 46 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracciones I, II, VI y VIII, 4 fracciones II y V, 7 fracciones V y X, 84, 85 fracciones I, II, III y VI, 86 fracción I, 88, 95, 96, 99, 100, 101, 102, 103, 108, 110 y 112 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

CONSIDERANDO

Es obligación del Gobierno del Estado realizar acciones tendientes a la conservación de los ecosistemas de la entidad propiciando un aprovechamiento que garantice la preservación de las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas y las que se encuentren sujetas a protección especial, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, ya que los mismos constituyen el patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio depende la vida.

Estas medidas comprenden la integridad del paisaje natural y todo el conjunto de ecosistemas en aquellas áreas del Estado que por su ubicación, configuración topográfica, belleza y tradición sea conveniente preservar, a fin de proporcionar campos propicios para el estudio, investigación científica y el monitoreo de los ecosistemas; desarrollar educación ambiental; generar, rescatar y divulgar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple y el aprovechamiento sustentable de los recursos, así como lugares de esparcimiento que mejoren las condiciones de vida y bienestar de la población.

El Plan de Desarrollo del Estado de Querétaro 1998-2003 establece que el deterioro ambiental acelerado en Querétaro debe detenerse y revertirse ya que de estas acciones dependen la calidad de vida, la salud y la actividad económica, por eso la política ambiental del Estado va más allá de la regulación, al orientar los programas y proyectos hacia el desarrollo sustentable, al otorgar estímulos

a la inversión en materia ambiental, al fomentar la corresponsabilidad y participación social, así como al desarrollo de una cultura ecológica.

Uno de los objetivos prioritarios del Gobierno del Estado, es incrementar el patrimonio ecológico, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente faculta a los Gobiernos de los Estados, en los términos que establezca la legislación local en la materia, a establecer parques y reservas estatales en áreas relevantes de las entidades federativas.

La Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que es obligación de las autoridades y derecho de las personas, realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad; que deben protegerse particularmente aquellas áreas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran por su relevancia particular para el Estado, ser sometidas a programas de preservación o de restauración; y considera de utilidad pública el establecimiento, protección y conservación de las áreas naturales protegidas, así como la conservación del hábitat natural de la vida silvestre.

En este sentido, la participación del gobierno y la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de la comunidad con su entorno ecológico.

Las actuales áreas naturales dentro de la entidad protegen ecosistemas representativos de las Provincias Fisiográficas del Carso Huasteco y Eje Neovolcánico y queda por prever la protección de los ecosistemas representativos de la Provincia Fisiográfica Mesa del Centro.

Con base en la información técnica y científica con que se cuenta respecto a esta Provincia Fisiográfica y la evaluación que de manera coordinada se hizo con el Municipio de El Marqués, se

acordó la conveniencia de declarar área natural protegida con categoría de Reserva Estatal, el área conocida como "El Pinalito". Esta área se enclava en la provincia fisiográfica Mesa del Centro al norte del Municipio de El Marqués, forma parte de una sierra donde destaca el cerro El Pinalito con 2980 m. s. n. m., su biodiversidad varía de ecosistemas boscosos en la parte alta, pasando por matorrales hasta los pastizales en la zona baja; dichos ecosistemas albergan una biodiversidad estimada en 300 especies, dentro de las que se encuentran *Myadestes occidentalis* (jilguero), *Kinosternon integrum* (tortuga casquito), *Crotalus aquilus* (serpiente de cascabel), como especies sujetas a protección especial y *Pituophis deppei* (alicante), como especie amenazada.

Hidrológicamente, el área forma parte del parteaguas continental ya que los escurrimientos pluviales que en ella se originan, escurren tanto hacia la vertiente del Océano Pacífico, como a la del Golfo de México. Parte de los escurrimientos que fluyen hacia el Océano Pacífico alimentan la Presa del Carmen, con la que se riegan terrenos de la comunidad del mismo nombre, Pocitos y Santa María de los Baños en el Municipio de El Marqués.

Mediante oficios de fechas 11 y 19 de diciembre del 2002, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Querétaro y el Ayuntamiento del Municipio de El Marqués, Qro., propusieron al Ejecutivo a mi cargo declarar área natural protegida con categoría de Reserva Estatal, el predio propiedad del Estado de Querétaro que consta en la escritura pública número 50,077, de fecha 26 de julio de 2002, pasada ante la fe del Lic. Manuel Cevallos Urueta, Notario Público Titular de la Notaría número 7 de la Demarcación Notarial de Querétaro, Qro., inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el Folio Real 132072/1, de fecha 14 de octubre de 2002, conocido como "El Pinalito", ubicada en el Municipio de "El Marqués, Qro., con una superficie de 1592-52-85.510 hectáreas y las medidas y colindancias que adelante se describen.

Por lo anteriormente expuesto y debido a las características físicas y biológicas, que resaltan su valor escénico y de recarga del acuífero de Querétaro, el Ejecutivo a mi cargo tiene a bien expedir la siguiente

DECLARATORIA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara área natural protegida, con categoría de Reserva Estatal, la zona conocida como "El Pinalito" la cual se denominará "Dr. Mario Molina-Pasquel", ubicada en las fracciones de la Ex hacienda Chichimequillas, del Municipio de El Marqués, Qro., con una superficie de 1592-52-85.510 hectáreas, y las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: En línea sensiblemente recta de cinco lados, partiendo de Norte en dirección al Sur-Oriente en 107.684 m., 864.834 m., 201.963 m., 359.398 m., y 180.792 m., lindando con propiedad del Sr. Antonio Espino Rangel actual poseedor.

Al Oriente: En línea quebrada de quince lados, partiendo del Norte en dirección al Sur en 325.383 m., 325.828 m., 127.626 m., 804.200 m., 754.816 m., 206.821 m., 7.251 m., Sres. José Carmen Robles Reséndiz, José Dolores Robles Reséndiz, José Pedro Robles Reséndiz, José Pedro Robles Reséndiz siendo el poseedor actual el Sr. José Concepción Robles Robles, continúa en 86.297 m., 554.357 m., 702.763 m., 36.428 m., lindando con propiedad de los Sres. Josefina Espino Suárez y Lorenzo Espino Suárez, continúa en 195.987 m., propiedad del Sr. Pablo Martínez Olvera, continúa en dirección Sur-Poniente en 91.718 m., 140.270 m., y 100.190 m., lindando con propiedad del Sr. Pablo Martínez Olvera.

Al Sur: En línea quebrada de veinticinco lados, partiendo del Oriente en dirección al Poniente en 650.394 m., continúa de Norte en dirección Sur 258.358 m., lindando con propiedad de Anastasio Monroy Velásquez, continúa de Oriente en Dirección Poniente 257.804 m., 25.428 m., 131.642 m., 64.262 m., 773.688 m., lindando con propiedad de la Sra. Pueblito Ruiz Vázquez, continúa de Sur en dirección Norte en 98.667 m., 186.536 m., 93.575 m., 37.172 m., 65.786 m., continúa de Oriente en dirección Poniente en 299.965 m., 93.136 m., 126.011 m., continúa en dirección Nor-Poniente en 357.089 m., 455.936 m., 195.562 m., lindando con Ejido La Laborcilla, continúa en dirección Nor-Poniente en 642.434 m., 182.140 m., 170.652 m., 178.486 m., 101.580 m., 265.681 m., y 364.544 m., lindando con propiedad del Sr. Antonio Medina Olvera.

Al Poniente: En línea quebrada de diez lados, partiendo de Poniente en dirección al Oriente en 620.850 m., lindando con propiedad del Sr. Luis Humberto Ducoin Gamba, continúa en dirección Nor-Oriente en 132.747 m., 341.228 m., 2009.896 m., 59.068 m., 105.646 m., 461.734 m., 321.510 m.,

y 244.004 m., lindando con propiedad del Sr. Faustino Hernández Zarazúa y 211.097 m., lindando con propiedad del Sr. Juan Ledezma Martínez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En congruencia con la aptitud de los terrenos del área natural protegida, con categoría de Reserva Estatal, "Dr. Mario Molina-Pasquel", se definieron seis zonas núcleo en aquellas áreas mejor conservadas que alojan los ecosistemas o recursos naturales de especial importancia, y una zona de amortiguamiento constituida por el resto del área de la reserva para proteger las zonas núcleo del impacto exterior.

El número y límites de las zonas núcleo podrán ser modificadas con base en los estudios que se realicen con motivo de la elaboración del programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- La administración de la Reserva Estatal "Dr. Mario Molina-Pasquel" corresponde a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO CUARTO.- El programa de manejo de la Reserva Estatal, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona, en el contexto regional y local, así como la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Los objetivos específicos de la Reserva Estatal;
- III. Las acciones de investigación, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control a realizar en el corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las normas técnicas aplicables para el uso del suelo y aprovechamiento de los recursos naturales, las cortas sanitarias, de cultivo y doméstica; así como aquellas destinadas a la conservación del suelo y del agua y la prevención de su contaminación;
- V. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y de todas aquellas personas físicas o morales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- VI. La zonificación del área;

- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la Reserva Estatal; y
- VIII. Las posibles fuentes de financiamiento para la administración de la zona sujeta a conservación ecológica.

ARTÍCULO QUINTO.- La realización de acuerdos y convenios de coordinación en los que se establezca la participación de los diferentes niveles de Gobierno y sus dependencias, así como la concertación de acciones con los sectores social y privado e instituciones de investigación, serán en las materias siguientes:

- I. La forma en que el Gobierno Estatal y el Municipio de El Marqués, participarán en la realización de acciones que se realicen en la Reserva Estatal;
- II. La coordinación de las políticas estatales aplicables a la Reserva Estatal, con las del Municipio de El Marqués;
- III. La elaboración del programa de manejo de la Reserva Estatal, con la formulación de compromisos para su ejecución;
- IV. El origen y el destino de los recursos financieros, así como la promoción y constitución de fondos o fideicomisos para el buen funcionamiento de la Reserva Estatal;
- V. La forma como se llevará a cabo la investigación, la experimentación y el monitoreo dentro de la Reserva Estatal;
- VI. La realización de acciones de inspección y vigilancia;
- VII. Las acciones necesarias para contribuir a la conservación ecológica, mediante el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales; y
- VIII. Los esquemas de participación de los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta en tanto se elabore y expida, el programa de manejo de la Reserva Estatal "Dr. Mario Molina-Pasquel", las modalidades de uso de los terrenos y recursos naturales, así como las actividades a desarrollar dentro de la misma, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Dentro de las zonas núcleo sólo podrá autorizarse la realización de investigaciones científicas con fines de preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos, de educación am-

- biental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren estas áreas;
- II. Dentro de las zonas núcleo no se podrá verter contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- III. En la zona de amortiguamiento se podrán realizar actividades productivas que sean compatibles con la aptitud de los terrenos de la Reserva Estatal, los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable y del programa de manejo respectivo y considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables;
- IV. Aquellas especies que se encuentren en alguna categoría de riesgo sólo podrán ser sujetas a actividades de investigación científica o bien que beneficien y/o incrementen su población;
- V. Los recursos maderables no serán aprovechados de manera comercial;
- VI. La tala de árboles sólo se podrá realizar con fines fitosanitarios y mejoramiento de la estructura del bosque y estará sujeta al tratamiento recomendado por especialistas y con las autorizaciones legales correspondientes;
- VII. Con excepción de la fauna nociva, para la conservación del ecosistema, no se permitirá la cacería y/o captura de fauna silvestre con fines comerciales;
- VIII. Cualquier programa de recuperación, restauración y manejo que se pretenda aplicar sobre la Reserva Estatal, deberá realizarse bajo los criterios que se establezcan en la declaratoria y evaluado por quien ejerza su administración;
- IX. Dentro de la Reserva Estatal no se permitirá la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área;
- X. Dentro de la Reserva Estatal, queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto;
- XI. Dentro de la Reserva Estatal, no se autorizará la fundación de centros de población; y
- XII. En general, se prohíbe cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida establecidos en la presente declaratoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los criterios prevalecientes que habrán de considerarse en la administración y vigilancia de la Reserva Estatal serán:

- I. De protección, cuyo objeto es la conservación y la preservación de los recursos naturales, suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona;
- II. De restauración, en referencia al deterioro ecológico provocado por uso agrícola, pecuario, erosión y contaminación de cuerpos de agua; y
- III. De aprovechamiento no extractivo, aprovechando la belleza escénica y la biodiversidad del área.

ARTÍCULO OCTAVO.- El otorgamiento de permisos, licencias, concesiones, para la exploración o aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la Reserva Estatal, observarán las disposiciones establecidas en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo establecido en la presente declaratoria, el programa de manejo correspondiente y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO NOVENO.- Todos los actos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en la Reserva Estatal, deberán contener referencia de la declaratoria de establecimiento correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Los notarios o cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

Serán nulos los actos que contravengan las prevenciones contenidas en la presente declaratoria.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las infracciones a la presente declaratoria, serán sancionadas por las autoridades competentes en los términos de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente declaratoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO.- La presente declaratoria se hará del conocimiento del Consejo Técnico Consultivo Estatal Forestal, para que este a su vez establezca en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente declaratoria, un Comité Técnico colegiado específico que apoye, asesore, proponga y opine sobre las acciones y proyectos a desarrollar dentro de la Reserva Estatal "Dr. Mario Molina-Pasquel".

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo inscribirá la presente declaratoria y su respectivo plano en el Registro Público de la Propiedad del Estado, así como en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas, dando vista a la Dirección de Catastro del Estado para los fines legales conducentes.

CUARTO.- En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente declaratoria, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, formulará y expedirá el programa de manejo del área natural protegida, dando participación a los habitantes, propietarios o poseedores del predio comprendido, al Municipio de El Marqués, así como a las dependencias e instituciones de investigación y educación superior que por sus facultades deban tener intervención.

QUINTO.- La Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" el resumen del programa de manejo de la Reserva Estatal "Dr. Mario Molina-Pasquel" y la referencia a la fecha de publicación de la presente declaratoria.

SEXTO.- En virtud de que el predio descrito en el artículo primero de esta declaratoria es propiedad del Estado de Querétaro, la primer publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" surtirá efectos a quien corresponda.

**DADO EN EL PALACIO DE LA CORREGIDORA,
SEDE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE QUERÉTARO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL
MES DE ENERO DE DOS MIL TRES.**

"UNIDOS POR QUERÉTARO"

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO**

Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCÍA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**

Rúbrica

**ING. LEOPOLDO MONDRAGÓN RUIZ
SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE**

Rúbrica